



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, N.º 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 3762/2020**

**Asunto: Subvenciones para la financiación de oferta formativa para jóvenes / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Empleo e Industria**

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, con relación a las Bases reguladoras de las subvenciones públicas cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y la Iniciativa de Empleo Juvenil destinadas a la financiación de la oferta formativa para jóvenes inscritos en el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, en la Comunidad de Castilla y León, establecidas en la Orden EEI/741/2020, de 31 de julio.

Según dichas Bases, una Entidad que no haya sido beneficiaria de estas subvenciones en los 4 años inmediatamente anteriores se les asignará una puntuación correspondiente a:

- Criterio a) Evaluación de la Calidad: la puntuación más baja de las entidades o agrupaciones que puntúen por este criterio en la correspondiente provincia.

- Criterio b) Inserción: la puntuación correspondiente a la media provincial de dichos informes de la última anualidad.

- Criterio c) Grado de Liquidación: la misma puntuación que la puntuación más baja de las entidades que puntúen por este criterio a nivel autonómico.

A tenor de lo expuesto, según los términos de la queja formulada ante esta Procuraduría, si tenemos en cuenta que se trata de planes provinciales, dónde se establecen una serie de necesidades formativas por provincia, distribuyendo la partida presupuestaria disponible a nivel autonómico entre las diferentes provincias, la asignación al criterio del grado de liquidación de la puntuación más baja a nivel



autonómico supone que a las entidades que no hubieran podido percibir con anterioridad las subvenciones de las que hablamos, se les va a limitar sus posibilidades en las sucesivas convocatorias. Y lo mismo cabría señalar respecto al criterio de la evaluación de la calidad, dando a dichas entidades la puntuación igual a la más baja de las obtenidas por las entidades o agrupaciones que puntúen por este criterio en la provincia correspondiente.

Frente a ello, conforme a la anterior Orden EMP/608/2017, de 18 de julio, se procedía a valorar dos de los tres criterios anteriormente señalados, asignando a las entidades que no tuvieran valoración en los mismos la puntuación correspondiente a:

- Criterio a) Evaluación de la calidad de la formación: la puntuación correspondiente a la media provincial.

- Criterio b) Inserción efectiva: la puntuación correspondiente a la media provincial.

Con todo, según los términos de la queja, las entidades más pequeñas igualmente se verían perjudicadas frente a la ventaja competitiva con la que cuentan aquellas entidades de mayor tamaño que han podido participar en anteriores convocatorias.

Con relación a ello, el 16 de noviembre de 2020, se registró en esta Procuraduría el escrito remitido, de fecha 13 de noviembre de 2020, al que se adjuntó el informe solicitado al Servicio Público de Empleo de Castilla y León (EcyL) sobre el objeto de la queja.

Mediante dicho informe, se hace hincapié en que la Orden EEI/741/2020, de 30 de julio, ha tenido en cuenta los principios regulatorios establecidos en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, relacionados con la evaluación de la calidad de las entidades de formación y la eficiencia en la utilización de los recursos públicos mediante la fijación de criterios de valoración que responden a la concreta finalidad prevista en el artículo 22.2. de la Ley, que literalmente establece:

*“2. Las entidades de formación que impartan la oferta formativa para trabajadores ocupados y desempleados deberán suscribir, con carácter previo a la percepción de financiación pública, un compromiso verificable de calidad en la gestión, transparencia y eficiencia en la utilización de recursos públicos. Este compromiso estará referido al seguimiento de la impartición y asistencia de todos los participantes, a su satisfacción con el desarrollo de la acción formativa, sus contenidos, sus resultados, la calidad del profesorado y las modalidades de impartición”.*



Por otro lado, el informe del EcyL, en el que se señala que no hay ningún dato que permita concluir que las empresas de pequeñas dimensiones estén en una situación de desventaja frente a las entidades de mayores dimensiones con motivo de la aplicación de los criterios puntuables para obtener las subvenciones, también se remite a las observaciones de los Informes Jurídicos 205/IJ/20, de 23 de julio (relativo a la propuesta de bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de acciones de orientación destinadas a trabajadores ocupados); 216/1J/20, de 24 de julio (relativo a la propuesta de bases reguladoras de las subvenciones públicas destinadas a la financiación de programas de formación para la adquisición y mejora de competencias profesionales relacionadas con los cambios tecnológicos y la transformación digital de la economía para trabajadores ocupados); 198/IJ/20, de 27 de julio (relativo a la propuesta de bases reguladoras de las subvenciones del programa de orientación, formación e inserción). Así, conteniéndose observaciones prácticamente idénticas en todos los informes mencionados, concretamente en el Informe Jurídico 198/IJ/20 se indica:

*“Podría valorarse la puntuación que la base 6, apartados d) y g) otorga a las entidades solicitantes que no hayan sido beneficiarias en convocatorias anteriores puesto que, aun respetando que éstas no se vean perjudicadas, quizá sea más razonable otorgarlas la puntuación más baja de las entidades que puntúen por estos criterios y no la máxima (sic) como se establece. Esta misma consideración puede predicarse del apartado h) para quienes carezcan de trabajadores por cuenta ajena”.* (Se entiende que existe un error tipográfico y que el informante quiso decir “media” donde dice “máxima”, tal y como se fija en el texto de la propuesta de orden de bases reguladoras sometida al preceptivo informe).

Con relación a las bases reguladoras del Programa de orientación, formación e inserción (OFI), esta Procuraduría tramitó el expediente 3761/2020, que concluyó con la Resolución de 26 de octubre de 2020, en la que también poníamos de manifiesto que el objeto de la queja presentada en esta Procuraduría no era la existencia de los criterios de valoración técnica para el otorgamiento de las subvenciones establecidos en la normativa dictada dentro de las competencias de gestión de la Comunidad de Castilla y León, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas en materia laboral, conforme a lo establecido en el artículo 28.13 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y dentro del marco de desarrollo de la normativa básica estatal; sino que el motivo de la queja se refiere a la puntuación que se atribuye a aquellas entidades solicitantes de las subvenciones que no han sido beneficiarias con anterioridad de las mismas en los criterios de referencia.



Eso mismo cabe señalar en este expediente que ahora nos ocupa, así como que la observación de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Empleo e Industria N.º 198/IJ/20, de 27 de julio de 2020, contiene el término “razonable”, concepto jurídico indeterminado que, por sí mismo, no explica el cambio de criterio que se ha producido a la hora de aplicar unos criterios de valoración a las entidades solicitantes de las subvenciones que no las han recibido con anterioridad; y, por otro lado, el criterio de lo “razonable” casa mal con el principio de comprensión recogido en el artículo 5 f) de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, según el cual, “*Las normas y procedimientos administrativos han de ser claros y comprensibles para los ciudadanos*”.

Pudiera pensarse que, dado que las entidades que no han obtenido subvenciones con anterioridad no pueden acreditar ni la evaluación de calidad de la formación impartida, ni el grado de liquidación, fuera lo más razonable no atribuirles puntuación alguna por dichos conceptos. Sin embargo, ya sea acudiendo a la puntuación media, ya sea a través de la puntuación más baja de la obtenida por la entidades que ya han obtenido subvenciones, a aquellas se les garantiza un mínimo de puntuación, quizá porque, en el marco del principio de libre concurrencia en la gestión de las convocatorias públicas para la financiación de la actividad formativa que menciona el artículo 13.3 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, debe facilitarse la participación de aquellas entidades que se encuentren en situaciones menos ventajosas que otras, y en particular la de aquellas que no hubieran obtenido subvenciones en convocatorias anteriores. Asimismo, el principio de concurrencia competitiva, abierta a todos los proveedores de formación acreditados y/o inscritos, ha sido introducido, sin duda alguna, en el artículo 6 de la misma Ley, tal y como así se señala en su Exposición de Motivos.

Con todo, ello podría haber justificado y seguir justificando, respecto a las entidades solicitantes que no han obtenido subvenciones con anterioridad, la aplicación de la puntuación media en los criterios a los que se ha hecho referencia. En efecto, también aquí, ante el precedente que al respecto supuso la Orden EMP/608/2017, de 18 de julio, no se ha justificado por la Administración el motivo que ha llevado a la sustitución de criterios como el de la puntuación media, por el de la puntuación más baja de las concurrentes, en las nuevas Bases establecidas en la Orden EEI/741/2020, de 31 de julio.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Los apartados a) y c) de la Base 5ª contenida en el Anexo de la Orden EEI/741/2020, de 31 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones públicas cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y la Iniciativa de Empleo Juvenil destinadas a la financiación de la oferta formativa para jóvenes inscritos en el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, en la Comunidad de Castilla y León, referidos dichos apartados a la “*evaluación de la calidad de la formación*” y al “*grado de liquidación*”, respectivamente, deberían asignar, para las entidades solicitantes que no hayan obtenido subvenciones al amparo de las mismas convocatorias, la puntuación media (y no la más baja) de la obtenida por las entidades que puntúen por dichos criterios en el ámbito territorial definido al efecto. Por lo expuesto, procedería la oportuna modificación de la Orden en consideración a los argumentos señalados en esta Resolución.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Empleo e Industria en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López